dencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera

Los Secretarios:
Rafael F. Bonnelly.
M. García Mella.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 138, que libera de derechos los actos instrumentados por los Oficiales del Estado Civil de los Distritos Municipales de Hondo Valle y Pedro Santana.— G. O. Nº 5848, del 30 de Diciembre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 138.

Art. 1.— Los Oficiales del Estado Civil de los Distritos

Municipales de Hondo Valle y Pedro Santana, que funcionarán a partir del 1º de enero de 1943, no cobrarán ningún honorario por instrumentar ningún acto del estado civil, ni por las copias de las partidas de nacimiento obligatorias para los fines de bautizo, matrimonio, investigación de paternidad y otros, quedando, en consecuencia, en las mismas condiciones que los Oficiales del Estado Civil de las Comunes y Distritos Municipales mencionados en las Leyes Nos. 479, del 23 de marzo de 1933, Nº 558, del 22 de septiembre de 1941, y Nº 601, del 31 de octubre de 1941.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Rafael F. Bonnelly.
M. García Mella.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la

Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 139, que modifica el Art. 56 de la Ley de Sanidad.— G. O. Nº 5848, del 30 de Diciembre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERRO 139

Art. 1.— El artículo 56 de la Ley de Sanidad, Nº 1456, del 6 de enero de 1938, modificado por la Ley Nº 182, del 30 de noviembre de 1939, queda nuevamente modificado para regir del modo siguiente:

"Art. 56.— Queda prohibido:

a) Fabricar, preparar, producir, vender o donar cualquier medicamento o especialidad farmacéutica si no ha sido previamente analizado en el Laboratorio Nacional y registrado en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, la cual, a solicitud de parte interesada, ordenará el análisis cualitativo y cuantitativo y expedirá el correspondiente certificado de Registro.

b) Cambiar el contenido de un medicamento o especialidad farmacéutica, o la forma de su envase, o lo impreso en su etiqueta o marbete, sin previa autorización de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.

c) Significar de manera explícita o implícita, en anuncios o propaganda comercial, hablados o escritos, que la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública u otra entidad oficial o semi-oficial recomienda o garantiza la eficacia terapéutica del medicamento o especialidad farmacéutica que se haya registrado.

d) Anunciar una especialidad farmacéutica atribuyéndole propiedades terapéuticas que no posea.

e) Emplear otra lengua que no sea la española en las etiquetas o marbetes y envases de cualquier medicamento o especialidad farmacéutica producidos en el país y cuyo expendio es-